

del matrimonio, vistos desde la perspectiva del amor conyugal, resulta superficial y nada nuevo aporta sobre los temas abordados.

Es de justicia poner sin embargo de relieve también los méritos del volumen comentado. Reducido a unas medidas reales, menos ambiciosas que los propósitos del autor, el libro resulta una exposición del magisterio pontificio de Pío XI (la «Casti Connubii») y de Pío XII (sus numerosas Alocuciones sobre temas matrimoniales), así como del Concilio Vaticano II (génesis y contenido de la «Gaudium et Spes»), acerca de diversos puntos relacionados con el matrimonio. La exposición no es cronológica sino sistemática y, redactada en el lenguaje cortado y rígido de las tesis de escuela, permite una visión de conjunto de la doctrina magisterial moderna. No ha sabido el autor comprender el homogéneo desarrollo de esta doctrina en toda la profundidad de su sentido; pero sí ha sabido respetarla y mantenerse fiel a ella, evitando la serie de insostenibles conclusiones a que muchos autores llegan a partir de una errónea interpretación de los mismos datos que Pala recoge y analiza. Desconociendo, o no conociendo bien, buena parte del pensamiento canónico más válido, el autor queda lejos de obtener grandes resultados de su estudio; pero sabe evitar todo error, y su fidelidad a la doctrina magisterial que expone es su mejor acierto.

ALBERTO DE LA HERA

EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

JOSEF HUBER, *Der Eheconsens im römischen Recht*, 1 vol. de 176 págs. Ed. «Analecta Gregoriana», vol. 204, B núm. 38, Roma, 1977.

Contra lo que parecía constituir una opinión establecida de la moderna doctrina romanística, el Padre Olís Robleda S.J., profesor de la Universidad Gregoriana, vino a defender con su libro sobre «El matrimonio en derecho romano» (Roma, 1970), y con otros trabajos menores, la idea de que también el matrimonio pagano fue contractualista y, por ello, fundante de un vínculo jurídico entre los «contrayentes». Con ello se pretendía mitigar también lo que solemos decir acerca del abuso de textos romanos para apoyar asertos de los canonistas, porque el sustrato jurídico de la institución, prescindiendo de su rango sacramental, no resultaría entonces tan diferente. En cierto modo, este esfuerzo de Robleda, llevado con los debidos requisitos del oficio, venía a repristinar la tesis que con me-

nos acierto había defendido Rasi, hace ya unos treinta años, sobre el equívoco principio «**consensus facit nuptias**».

En esta misma dirección del maestro viene a insistir ahora su discípulo, el alemán Josef Huber, con esta tesis de la Gregoriana sobre el consentimiento matrimonial en derecho romano.

El libro se abre con una introducción sobre el tema del consenso matrimonial en la doctrina romanística actual, y trata sucesivamente de disolución, bigamia, impedimentos, cese por cautiverio de guerra, otras causas de disolución, y nulidad del matrimonio. Luego, una segunda parte más breve se dedica especialmente a las causas y formas del divorcio.

Entrar en la discusión sobre interpretación de los textos alegados por el autor requeriría una extensión excesiva para el propósito de una simple nota bibliográfica, y sería desproporcionado con lo que entiendo es el verdadero interés del tema. Este trabajo doctoral presenta como valor positivo la congruencia con una orientación magistral bien construida, a la vez que adolece de los pequeños defectos propios del que se inicia en la investigación. Pero es quizá la idea central la que exigiría una crítica más a fondo por parte de quien, como es mi caso, sigue adherido a la opinión dominante del carácter fáctico y continuativo del matrimonio romano, y no entiende «**contrahere matrimonium**», en las fuentes romanas, como alusión a un «contrato» creador de un vínculo jurídico interconyugal, sino en el sentido de una contracción —como se «contrae» una enfermedad— de una posición de hecho, que empieza de facto, continúa de facto y termina de facto.

Precisamente este carácter no-vincular del matrimonio romano es el que parecen olvidar aquellos que se empeñan en mantener, al modo pagano, la posibilidad de disolver libremente el matrimonio pero no saben abandonar la idea de la existencia de un vínculo jurídico, para el que se sigue afirmando la necesidad de ceremonias solemnes constitutivas, y de otras extintivas aún más solemnes, es decir, de estrépito judicial, lo que quizá constituya una refinada forma de superstición, muy propia de los ex-cristianos, que olvidan difícilmente ciertas manifestaciones de lo que se explicaba por su antigua creencia, y ahora, al ser ésta abandonada, resulta escrupulo sin sentido.

En fin, una vez más conviene insistir en la precaución con que deben utilizarse las fuentes romanas cuando se trata de matrimonio verdadero. Hay más diferencia entre la doctrina romana del matrimonio y el verdadero matrimonio que entre el régimen de la esclavitud y la justa relación laboral. Los canonistas no deben olvidar que, en materia de derecho matrimonial, son ellos los clásicos, y no los juristas romanos, cuya inteligencia se hallaba totalmente obnubilada al respecto.

A. D'ORS